

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica con escrito de subsanación de demanda.

Sírvase Proveer. Cali, 13 de septiembre de 2021

La secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.1111/2021-00128-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación aportado por la entidad demandada, y atención a la petición especial de autorizar a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. para el ingreso al predio objeto de servidumbre, se hace necesario citar lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 de 2020 vigente, que a la letra dice:

"Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

*"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, **el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.***

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio,

garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial". (Negrilla por fuera de texto)

En consecuencia, se dará aplicación al decreto citado en concordancia con lo dispuesto en el art.37 de la ley 2099 de 2021, para la racionalización de trámites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica que señala: "ii) *Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial.*"

En virtud de lo anterior, y encontrándose reunidos los requisitos legales exigidos en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, y 376 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA promovido por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. contra GONZALO GARCIA CAMACHO Y MIGUEL ARGAEZ RAMOS.

2. CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (3) días, como lo dispone el art.27 de la ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

3. Notificar a los demandados del contenido de la presente providencia en la forma señala en los arts. 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el art.8 del Decreto 806 de 2020.

4. Advertir a los demandados que en presente proceso no proceden las excepciones, pero podrán controvertir la estimación de la indemnización dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto admisorio, conforme lo establece el art.29 de la ley 56 de 1981.

5. **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No.370-700209 Líbrese el oficio del caso a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

6. Conforme lo establece el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 de 2020; se autoriza el ingreso al predio objeto de la presente y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

Con el objeto de cumplir la anterior disposición, se ordena remitir oficio acompañado de copia digital de la presente providencia al Alcalde Municipal de Dagua; para el cumplimiento de los fines estatuidos en los incisos 2 y 3 del Decreto 798 de 2020², para el efecto, expídase constancia de copia autentica del presente auto.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, el demandante tiene la facultad de para pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

7. Informar de la existencia del presente proceso al Procurador Agrario de la ciudad, para asegurar la oportuna participación, conforme lo dispone

el numeral 4 literal A del artículo 46 de la Ley 1564 de 2012. Líbresele oficio.

8. RECONOCER personería al Dr. CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO identificado con C.C. No.79.957.390 y T.P. No.150.609 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la parte actora conforme a las voces del memorial poder conferido.

9. Agregar a los autos el escrito de subsanación allegado por la parte demandante que contiene el comprobante de consignación en la cuenta de este despacho judicial, del estimativo de la indemnización de perjuicios de que trata en el literal d del art.2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

APSC/2021-00128-00

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria

Firmado Por:

Nelson Osorio Guamanga

Juez Circuito

Civil 011

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d3ae37a026ac968dad1916031998a2cfbe7304c9e97ee5fb75ec42f5ca858

10

Documento generado en 13/09/2021 11:58:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>